



# Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

## RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 1005/2018

**MINISTRO PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA ICAZA**  
**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JUVENAL CARBAJAL DÍAZ**  
**COLABORARON: GUADALUPE JIMENA SOTELO GUTIÉRREZ, LETICIA YATSUKO HOSAKA**  
**MARTÍNEZ Y SOFÍA VELASCO GARCÍA**

### SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“BLOQUEO DE TWITTER. SI UN SERVIDOR PÚBLICO DIFUNDE EN SUS REDES SOCIALES CONTENIDO RELACIONADO CON MOTIVO DE SU ENCARGO, VOLUNTARIAMENTE SE COLOCA EN UN NIVEL DE PUBLICIDAD Y ESCRUTINIO DIVERSO AL PRIVADO”**

*Redacción: Liliana Ángeles Rodríguez\**

El 20 de marzo de 2019, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 1005/2018, cuyo tema a resolver giró en torno a la interacción de dos derechos: el derecho a la privacidad (en el caso de servidores públicos) y el derecho de acceso a la información. A partir de lo anterior, se resolvieron las siguientes cuestiones: ¿Puede un servidor público bloquear a un ciudadano en Twitter? ¿Qué derecho debe prevalecer?

#### **I. Antecedentes:**

El asunto tiene sustento en los siguientes antecedentes:

Un periodista que realizaba coberturas sobre temas vinculados con la inseguridad, derechos humanos, desapariciones y fosas clandestinas (para lo cual utilizaba la red social *Twitter* a fin de difundir las notas que redactaba y mantener contacto con las autoridades del Estado de Veracruz), se percató, en octubre de 2017, de que el Fiscal General del Estado de Veracruz (en adelante el Fiscal General), lo había

---

\* Funcionaria adscrita a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

bloqueado en su red social *Twitter*, impidiéndole tener acceso a la información que este último compartía como autoridad en su cuenta personal.

En contra de lo anterior, el periodista promovió juicio de amparo indirecto, pues en su opinión, el bloqueo que sufrió su cuenta en *Twitter* para poder acceder a la cuenta del Fiscal General, vulnera su derecho de acceso a la información como periodista, pues le impide conocer datos de interés general vinculados al ejercicio del cargo público que aquél ostenta y que constituye un acto de discriminación, toda vez que, sin mediar procedimiento establecido en la ley, fue bloqueado en la red social, con lo cual se violan en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Asimismo, el periodista argumentó que el Fiscal General accedió a comunicarse con la ciudadanía a través de *Twitter*, pues compartió en su cuenta personal información relativa al desempeño de su encargo. Por ello, voluntariamente, asumió las consecuencias normativas inherentes, toda vez que dicho Fiscal General, en su calidad de servidor público y como sujeto obligado de acuerdo con la Ley de Transparencia de Veracruz, tiene la obligación de promover y respetar el acceso a la información de los gobernados. Además, el periodista refirió que dicho bloqueo viola su derecho a la libertad de expresión, ya que le impide acceder a la información que el Fiscal General publica en su cuenta.

Del juicio de amparo conoció un Juez de Distrito en el Estado de Veracruz, quien concedió la protección constitucional al periodista, al concluir, entre otras cuestiones, que el bloqueo impuesto a la cuenta de *Twitter* por parte del Fiscal General, viola el derecho a la libertad de expresión del periodista (en su modalidad de acceso a la información de interés público), toda vez que las publicaciones compartidas en la cuenta del Fiscal General reflejan las actividades que lleva a cabo la autoridad en el puesto público que desempeña, lo cual vulnera el derecho que tiene el quejoso a ser informado. Por ende, el Juez de Distrito ordenó levantar el aludido bloqueo.

Ante tal determinación, el Fiscal General interpuso recurso de revisión, ya que, en su opinión, el Juez de Distrito valoró erróneamente que, al bloquear al periodista, actuó con carácter de autoridad, aunado a que su cuenta de *Twitter* no se encuentra verificada y no debe considerarse como un medio de comunicación oficial sobre su gestión como servidor público. Por tanto, el recurrente sostuvo que el acto reclamado no tiene las características de un acto de autoridad para efectos del amparo, ya que es una cuenta que utiliza con fines personales y privados, además de que sus obligaciones como Fiscal General se cumplen a través de los sitios oficiales de la Fiscalía; de ahí que, si el periodista se doliera de un bloqueo en alguno de estos sitios oficiales (el portal *web*: <http://comunicacion.fiscaliaveracruz.gob.mx>, el perfil de *Facebook*: *fgeveracruz* y la cuenta de *Twitter*: *@fge\_veracruz*), ello, en su caso, sí podría considerarse un acto de autoridad.

También señaló que el Juez de Distrito inobservó el principio de agravio personal y directo ya que apreció incorrectamente las pruebas y constancias del amparo. Finalmente, el recurrente consideró desproporcional la resolución, pues indicó que se permite que el periodista tenga acceso a toda la información de su cuenta, a pesar de que tal información no tiene relación con lo solicitado por el tipo de investigaciones que realiza.

El Juez de Distrito del conocimiento solicitó a la SCJN que ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión. La Segunda Sala determinó atraer el asunto, el cual se turnó al señor **Ministro Eduardo Medina Mora Icaza** para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. Estudio de los agravios relacionados con causales de improcedencia

### a) Inexistencia de un acto de autoridad

La Segunda Sala analizó el agravio en el que el recurrente sostuvo que el Juez de Distrito consideró erróneamente que la persona física titular de la cuenta de *Twitter* que bloqueó al periodista quejoso actuó con carácter de autoridad, ya que, a decir del Fiscal General, dicho bloqueo no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, ya que tal cuenta es de carácter personal y además, existen medios oficiales a través de los cuales el periodista puede acceder a la información pública general.

Lo anterior se estimó infundado por la Segunda Sala, pues se consideró que la cuenta de *Twitter* del Fiscal General no sólo difunde información personal, sino también contenidos sobre las funciones y actividades que se derivan de su encargo, por ende, si bloquea la cuenta de uno de sus seguidores, está restringiendo el derecho de acceso a la información del usuario bloqueado, lo cual, se indicó, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

### b) Inexistencia de un agravio personal y directo

Respecto al planteamiento del Fiscal General consistente en que el bloqueo en *Twitter* no causa una violación personal y directa al periodista, ya que la información que difunde por ese medio no siempre es relativa a temas centrales para sus investigaciones periodísticas, la Sala determinó que resultaba infundado. Ello, toda vez que se estimó que la cuenta del Fiscal General es utilizada para comunicar información personal y también sobre sus actividades como servidor público y, dado que esa información es de relevancia, el medio de difusión debe ser accesible para todos los gobernados, incluido el

periodista. Por tanto, la Sala consideró que el referido bloqueo violentó de forma personal y directa el derecho del periodista de acceso a la información sobre las labores de un servidor público.

### III. Estudio de los restantes agravios en el caso concreto

A fin de dar respuesta a los restantes agravios del recurrente, la Segunda Sala abordó y desarrolló los siguientes temas: a) derecho de acceso a la información; b) derecho a la privacidad, en específico de los servidores públicos y c) la interrelación de estos derechos cuando están en conflicto.

Para ello, se destacaron diversos precedentes de la SCJN, así como asuntos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por otros organismos internacionales, en los que se han abordado tales temas, además de la normativa aplicable al respecto. En esencia, se indicó lo siguiente:

- *Derecho de acceso a la información.* Se consideró que el derecho a la información está inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en tanto que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección y constituye un derecho fundamental por ser una prerrogativa básica e indispensable de todo ser humano. Concretamente el artículo 6º, constitucional, prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- *Derecho a la privacidad (servidores públicos).* Se sostuvo que se ha definido lo privado como aquello que no constituye vida pública, es decir, el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás. En tal sentido, se estimó que en el caso de los servidores públicos, con motivo del interés de las actividades y funciones que realizan, su derecho a la intimidad está más disminuido que el resto de la sociedad y se encuentran sujetos a un mayor escrutinio social, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y en consecuencia, con el interés público. Se señaló que existen actuaciones con motivo de su encargo que son deseables que la ciudadanía conozca, pero el simple hecho de ser un servidor público no implica que todas sus actividades o sus circunstancias sean de interés para la sociedad, por lo que en cada caso se tiene que analizar si la actividad o circunstancia involucra un interés público.

- *Interacción de los derechos en conflicto.* La Sala determinó que el derecho a la información relacionado con el acceso a temas referentes a la función pública y la gestión estatal goza de garantías reforzadas, razón por la cual, las autoridades deben procurar su maximización. Se indicó que el derecho a la privacidad de las personas públicas y de los funcionarios públicos se ve acotado por el derecho a la información y los principios democráticos propios de éste, incluso, se sostuvo que el control social al que se encuentran sujetos no versa exclusivamente sobre sus manifestaciones o actuaciones públicas, sino que puede extenderse a las actividades que realicen de forma privada. Se precisó que, a fin de no transgredir su derecho a la intimidad en el ámbito privado, es necesario valorar los preceptos constitucionales en conflicto y analizar si la restricción se justifica en aras de favorecer el interés o la preocupación pública. Es decir, si se trata una información relevante para la discusión de los asuntos comunes que interesan a todos.

Establecido lo anterior, la Segunda Sala procedió a estudiar el agravio que hizo valer el Fiscal General relativo a que su cuenta de *Twitter* es de carácter personal y que, en consecuencia, es desproporcional que el Juez de Distrito haya ordenado que se desbloqueara la cuenta del periodista para que tuviera acceso total a aquélla, máxime que no contiene temas de investigación como los que el periodista desarrolla, por lo que el bloqueo a este último no le ocasiona a este último un agravio personal y directo.

Al respecto, la Segunda Sala sostuvo que primero debía analizarse si el referido bloqueo vulnera el derecho humano de acceso a la información, por privar al periodista de allegarse de datos y contenidos que se refieran a los actos de la fiscalía estatal o, por el contrario, si la resolución recurrida que obliga al Fiscal General a desbloquear al comunicador, contraviene el derecho a la privacidad del recurrente.

En ese tenor, se determinó que, al incluir *tuits* relacionados con sus actividades como servidor público en su cuenta de *Twitter*, el Fiscal General decidió voluntariamente colocarse en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una persona privada. Por esta razón, se indicó que el propio funcionario fue quien libremente decidió extraer su cuenta de la esfera privada para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella. Esto es, se precisó que el umbral de protección del derecho a la privacidad del que gozan las personas privadas y sus respectivas cuentas en redes sociales se vio afectado por su propia voluntad, al decidir utilizar su cuenta de *Twitter* como un canal de comunicación con la sociedad.

Se estimó que al ser el Fiscal General una persona pública y particularmente un funcionario público, su derecho a la intimidad se ve “desdibujado” en aras de favorecer el derecho a la información. Lo anterior, ya que los temas de interés general, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación

y la sociedad, de manera que el hecho de que el Fiscal General bloquee el acceso a un periodista a los contenidos publicados en su cuenta de *Twitter*, representa una restricción indebida al derecho al acceso a la información.

Se precisó que tal acto no implica que el derecho a la privacidad de los servidores públicos deba limitarse en todos los casos, ya que existe un contenido mínimo de este derecho que debe ser respetado, además de que el Fiscal General no expresó razones suficientes para considerar que su cuenta de *Twitter* pueda ser clasificada como una cuenta privada, ni mucho menos que la información ahí contenida sea de carácter reservado, cuya difusión vulnere su derecho a la privacidad, ni que haya encontrado algún comportamiento abusivo por parte del quejoso.

Posteriormente, se analizó el agravio del Fiscal General en el que argumentó que el Juez de Distrito no tomó en cuenta la naturaleza de la información contenida en su cuenta de *Twitter* y los niveles de privacidad que ésta ofrece, por lo que, con el hecho de obligarlo a desbloquear la cuenta del periodista, no sólo le estaría dando a dicho comunicador acceso a los contenidos relativos al ejercicio de su función pública, sino también a aquellos de índole personal.

Sobre este punto, la Segunda Sala consideró que si bien derivado del efecto del amparo, se le otorgaría al periodista acceso a toda la información que se publica en la cuenta del Fiscal General, ello no contraviene su derecho a la privacidad, ya que dicho servidor público no acreditó la necesidad de proteger del conocimiento general su cuenta de *Twitter*, aunado a que esa cuenta también la utiliza para proporcionar información sobre sus actividades relacionadas con el desempeño de su cargo público. Por tanto, la Sala precisó que la cuenta debe considerarse de interés general, protegida por el derecho al acceso a la información, cuya restricción sólo puede estar apegada a los parámetros de regularidad constitucional consistentes en: 1) estar previstas por ley, 2) perseguir un fin legítimo y 3) ser idóneas, necesarias y proporcionales.

Se hizo notar que, si a través de su cuenta de *Twitter*, el Fiscal General ha compartido contenidos de distinta índole, entre los que destaca información referente a sus actividades como servidor público, entonces tales publicaciones constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa y, por tanto, pueden ser objeto de seguimiento y reporte por periodistas y medios de comunicación.

Adicional a tales consideraciones, la Segunda Sala señaló que existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de la propia naturaleza de la red social denominada *Twitter*, debido a que permite la comunicación bilateral y el intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los

usuarios, además de que el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, mismas que pueden estar dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella.

Se puntualizó que los comportamientos abusivos pueden ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida, será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de la protección constitucional, en términos de los parámetros jurisprudenciales que rigen en la materia.

Por ende, la Segunda Sala aclaró que los comentarios que expresen críticas severas, provocativas o chocantes que puedan llegar a ser indecentes, escandalosas, perturbadoras, inquietantes o causar algún tipo de molestia, disgusto u ofensa, de ninguna manera deben ser considerados comportamientos abusivos por parte de los usuarios de la red.<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, la Sala procedió a realizar un análisis con el objeto de verificar si en el caso concreto se cumplen los parámetros relacionados con el conflicto suscitado entre los derechos a la privacidad y al acceso a la información, lo cual desarrolló en tres apartados, que fueron los siguientes:

a) La información contenida en la cuenta debe ser de interés general para la sociedad

Se determinó que, en el caso, se cumplía este requisito por dos razones: Primera, la cuenta de *Twitter* objeto de la controversia pertenece a un funcionario público, el cual no sólo ejerce actualmente el cargo de Fiscal General, sino que además ha tomado notoriedad pública en dicha entidad federativa, y segunda, porque el contenido que se difunde a través de dicha cuenta, entre otros temas, es referente a las actividades públicas que el Fiscal General realiza diariamente en cumplimiento de su gestión pública.

En consecuencia, la Sala consideró que la información contenida y difundida a través de la cuenta de *Twitter* del Fiscal General tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática al proyectar las actividades y expresiones que realiza este personaje público.

b) La prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad debe ser proporcional y encontrarse justificada.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XIX, tomo I, abril de 2013, página 537, registro digital 2003302, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO."

La Segunda Sala precisó que el derecho a la información debe prevalecer sobre el derecho a la intimidad. En la especie, se hizo notar que el bloqueo realizado por el funcionario público a la cuenta del *Twitter* del periodista implicó una restricción indebida a su derecho de acceso a la información.

Lo anterior, en virtud de que dicho bloqueo no se basó en la persecución de un fin constitucionalmente legítimo, pues si bien el Fiscal General adujo que la información publicada en su cuenta de *Twitter* era de carácter personal y pertenecía al ámbito privado, la realidad es que, la información ahí difundida reviste interés público. Esto es así, porque cualquier otro usuario está en condiciones de acceder a ella. En este sentido, la Sala señaló que no se colmaba el primer elemento, referente a la existencia de un interés constitucionalmente legítimo.

Por otra parte, se consideró que tampoco es posible sostener que la orden de desbloquear al quejoso sea una medida desproporcional que afecte injustificadamente el derecho a la privacidad del servidor público. En principio, porque fue él mismo quien voluntariamente se colocó en esa posición de mayor escrutinio público y decidió utilizar el referido medio digital como un canal de comunión con la ciudadanía, además de que no acreditó la necesidad de resguardar la información difundida en su cuenta de *Twitter* de la injerencia de la sociedad.

En ese sentido, la Sala destacó que existe basta jurisprudencia nacional e internacional en la que se sostiene que la notoriedad de las personas públicas les genera un umbral de protección de los derechos a la personalidad menos extenso que el de las personas privadas, sin que esta disminución represente una limitación desproporcionada a su derecho a la intimidad.

c) La publicidad de la cuenta de *Twitter* del Fiscal General está justificada.

La Sala enfatizó que la información difundida a través de la cuenta de *Twitter* del Fiscal General es visible no sólo para los usuarios de la red social, sino también para cualquier persona con acceso a internet, debido a que la cuenta tiene una configuración abierta que permite que quien así lo desee pueda visualizar su contenido. Por tanto, se destacó que fue el propio titular de la cuenta quien configuró la privacidad abierta y determinó que todo lo ahí difundido esté al alcance de la sociedad. En ese sentido, se sostuvo que debe prevalecer el derecho a la información del periodista sobre el derecho a la intimidad del servidor público, por lo que la obligación de que este último desbloquee al primero, no resulta desproporcionada ni afecta indebidamente sus derechos.

Por último, se consideró necesario señalar que el Fiscal General y su cuenta de *Twitter* adquirieron notoriedad pública. El primero, al acceder al cargo público. La segunda, al ser utilizada voluntariamente por su titular para difundir información referente al desempeño de su gestión, pues al hacerlo, estableció un canal de comunicación entre un funcionario público y la ciudadanía.

De esta manera, se indicó que el acto reclamado viola el derecho de acceso a la información del periodista, en virtud de que la cuenta del Fiscal General contiene información sobre las actividades que realiza en su calidad de servidor público, ya que esa información es de interés público y está sujeta a un escrutinio mayor por parte de la sociedad. En consecuencia, la Sala determinó confirmar la sentencia recurrida y otorgar la protección constitucional al periodista.

#### **IV. Efectos de la sentencia**

Finalmente, respecto a los efectos de la sentencia, la Segunda Sala refirió que, con el fin de restituir al periodista completamente en el goce de su derecho de acceso a la información, se le deberá permitir el acceso a la cuenta del Fiscal General en *Twitter*.

Se precisó que en atención a que el cumplimiento de las sentencias en amparo es de orden público, si el Fiscal General se negara a desbloquear de *Twitter* al periodista, se podrá aplicar lo previsto en el artículo 192, de la Ley de Amparo, que establece que las ejecutorias deben ser cumplidas puntualmente y que en caso de que la autoridad responsable no acate lo ordenado en la ejecutoria, el Juez de Distrito podrá tomar las medidas necesarias para su cumplimiento, entre las cuales, se encuentra el requerir directamente a la red social *Twitter*, a través de su representación legal en México, con el fin de que sea ésta la encargada de quitar el bloqueo que el periodista tiene para acceder a la cuenta del Fiscal General de Veracruz.

Este asunto se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los señores **Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora Icaza** (Ponente), **José Fernando Franco González Salas** y **Javier Laynez Potisek** (Presidente).

**Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Secretaría General de la Presidencia  
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México